

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ACM PENFIELD CR, LLC.		<i>Apelación</i>
APELADO		procedente del
v.	KLAN201500094	Tribunal de Primera
ORTIZ CÁCERES, JOSÉ		Instancia
RAFAEL, WANDA FIGUEROA		Sala de Bayamón
SÁNCHEZ Y LA SOCIEDAD		Caso Núm.:
LEGAL DE BIENES		D CD2012-2582
GANANCIALES COMPUESTA		(503)
POR AMBOS		Sobre:
APELANTES		Cobro de Dinero;
		Ejecución de
		Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

El 26 de enero de 2014, compareció ante nos, José Rafael Ortiz Cáceres, mediante *Recurso de Apelación y Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (Moción en Auxilio de Jurisdicción)*. En esencia, los Peticionarios solicitan la revisión de la *Orden* emitida el 1 de diciembre de 2014, notificada en auto, el 4 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).

Por tratarse de la revisión de un dictamen interlocutorio *post-sentencia*, acogemos el recurso de epígrafe como un recurso de

certiorari, aunque preservamos su actual designación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega la Moción en Auxilio de Jurisdicción y se desestima* el recurso presentado.

-I-

El 19 de septiembre de 2012, Doral Bank, como agente de servicio de Banco Santander de Puerto Rico, instó una *Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria* contra José Ortiz Cáceres, la señora Wanda Figueroa Sánchez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los Peticionarios).¹ El 2 y 5 de noviembre de 2012, los señores quedaron emplazados personalmente.²

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2012, el foro primario dictó *Sentencia*, declarando *Ha Lugar* la *Demanda* y condenando a los Peticionarios a pagar la suma de \$209,672.49 por concepto de principal, más los intereses al 5.25% anual desde el día 1ero de octubre de 2011 hasta su total y completo pago, más la cantidad de \$39,541.30 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. El 2 de enero de 2013, dicha *Sentencia* se notificó mediante edictos. Así pues, el 29 de abril de 2013, el TPI dictó *Orden de Ejecución de Sentencia*. Posterior a ello, el 12 de diciembre de 2013, el foro primario emitió el *Aviso de Pública Subasta* de la propiedad objeto de esta

¹ El 16 de julio de 2013, ACM Penfield CR, LLC. presentó una *Moción Informativa y Solicitando Sustitución de Parte Conforme a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil*. En la misma, ACM informó al TPI que había adquirido el préstamo objeto de la *Demanda*, por lo que solicitó que se sustituyera la parte demandante para que ACM, figurara en lugar de ésta.

² Por los Peticionarios no haber presentado defensa o contestación alguna a la *Demanda* durante el término dispuesto en ley, se les anotó la rebeldía.

controversia. Luego de extensos trámites procesales, el 25 de septiembre de 2014, ACM presentó una *Moción de Lanzamiento*, en la que solicitó al Tribunal que ordenara a los Peticionarios a desalojar la propiedad. En respuesta, el 8 de octubre de 2014, los Peticionarios presentaron ante el TPI una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción en Oposición a Moción de Lanzamiento*.

Habiendo evaluado los escritos presentados por cada una de las partes, el 1 de diciembre de 2014, el foro primario dictó una *Orden* en la que decretó el lanzamiento de la propiedad.

Inconformes con dicho dictamen, el 12 de diciembre de 2014, los Peticionarios presentaron una Reconsideración Urgente a Orden de Lanzamiento. No obstante, a la fecha en que presentó el recurso de epígrafe, el foro primario no había emitido pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, el 26 de enero de 2015, los Peticionarios presentaron ante nos el *recurso* que nos ocupa acompañado con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En la misma, nos solicita que se suspenda *Orden recurrida* que ordena el lanzamiento de la propiedad recurrida hasta tanto se resuelva el recurso y se paralice el proceso de ejecución de lanzamiento hasta tanto se dilucide la acción independiente interpuesta por los Peticionarios en contra de ACM Penfield CR, LLC, Caso Civil Núm. DAC2014-2423. En la alternativa, solicitan que se ordene al foro primario a que celebre un juicio en su fondo, ya que existen controversias de hecho y de derecho en cuanto a la veracidad de la existencia de un documento.

Por su parte, en el *recurso*, los Peticionarios nos señalan que el TPI incurrió en los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir a un demandante apelado incoar una acción civil sin legitimación activa. Alegando ser el poseedor del original del pagaré del apelante e iniciando la acción civil de ejecución de la propiedad del apelante con una copia de un pagaré el cual no acredita deuda alguna a favor del apelado. Induciendo a errar al TPI y permitiendo el TPI que el banco apelado, sin legitimación activa despoje de su hogar al Apelante con una copia de un pagaré, cuyo original el banco apelado ni el sustituto poseen ya que fue vendido, cedido y recobrado su acreencia en el mercado secundario de valores. Avalando el TPI de todos los que posean copia de un pagaré pueden incoar una causa de acción como la presente, sin autenticar el derecho que alegan poseer, debido a que el Tribunal de Primera Instancia, no ha podido inspeccionar el pagaré original debidamente endosado a favor del Apelado.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al pronunciar una sentencia a favor del apelado el cual no posee legitimación activa para solicitar el remedio alegado – lanzamiento.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que el pagaré original “instrumento negociable” fue convertido en un “security” y objeto de “securitization”, por ende, dejó de ser un pagaré y se convirtió en un valor.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no paralizar los procedimientos de un pleito el cual carece de jurisdicción.

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no paralizar los procedimientos posteriores de una sentencia de ejecución de propiedad que es

nula y por consiguiente, el lanzamiento debe ser paralizado.

Habiendo examinado el trámite procesal del caso de epígrafe, nos encontramos en posición de resolver.

-II-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone lo referente a las solicitudes de reconsideración interpuestas ante el tribunal de primera instancia. La misma lee como sigue:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...]

Ahora bien, la Regla 52.2 (e) dispone que:

El transcurso del término para apelar **se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, **y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes** en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 [...]** 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 52.2 (e) (1-2).

Por lo tanto, si la moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales o la moción de reconsideración se presentan oportunamente y cumplen con las exigencias de especificidad y fundamento de la citada Regla 43.1 o Regla 47, un recurso de certiorari presentado antes de que el tribunal recurrido resuelva definitivamente dicha moción, es prematuro.

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción. Sobre este particular, este Tribunal ha reiterado que, al igual que un recurso tardío, el recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). ***Es norma reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción***

al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 596 (2002).

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que según ocurre con otros casos de jurisdicción prematura, nada impide a las partes acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Foro dentro del término jurisdiccional correspondiente. *Empress Hotel Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 208-211 (2000).

-III-

Al aplicar la normativa expuesta al recurso ante nos, concluimos que procede desestimarlos por ser prematuro. Según indicado, el foro primario emitió la *Orden* recurrida el 1 de diciembre de 2014 y la notificó el 4 de diciembre de 2014. No obstante, según señala el Peticionario en su propio recurso y según se desprende del expediente, el 12 de diciembre 2014, los Peticionarios oportunamente presentaron una *Reconsideración Urgente a Orden de Lanzamiento*.

No obstante, luego de corroborar el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, pudimos constatar que a la fecha en que los Peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa, el foro primario no había resuelto la *Reconsideración* que presentaron los Peticionarios. Siendo ello así, claramente estamos ante un recurso prematuro. Por consiguiente, estamos privados de jurisdicción para

atender el presente recurso en los méritos, por lo que procede desestimarlos.

Asimismo, en cuanto a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* hemos podido constatar que la certificación sobre la notificación de la dicha moción no cumple con nuestra Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 79. La certificación indica que la otra parte fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo. Por lo tanto, su notificación a la parte contraria resultó inadecuada. El inciso (E) de referida Regla requiere que dicho escrito sea notificado **simultáneamente** a la presentación del recurso.³

-IV-

Por los fundamentos expresados, *denegamos* la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. Asimismo, *desestimamos* el recurso presentado por los Peticionarios por prematuro. Por último, se ordena a la secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices. Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200 (2000).

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79(E).